



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002301-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01578-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **TAMMY LORENA QUINTANILLA ZAPATA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01578-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **TAMMY LORENA QUINTANILLA ZAPATA** contra la CARTA N.º 039-2023-SUNASS-RT notificada a través del correo electrónico de fecha 3 de mayo 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2023-21007 de fecha 17 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Solicito se me entregue en el plazo legal, información relacionada con el señor ALDO FABIÁN PRIETO SANTOS:

- a) Todas las órdenes de servicio que lo vinculan a la SUNASS y respectivos expedientes de contratación*
- b) Expediente completo de su contratación como trabajador en el puesto de Coordinador de gestión administrativa.*
- c) Cualquier otro expediente anterior de contratación como trabajador.*
- d) Su legado de servicios.*
- e) La cantidad a la que asciende su actual remuneración.*
- f) Si el Órgano de Control Institucional actualmente tiene en trámite alguna investigación respecto al desempeño del señor ALDO FABIÁN PRIETO SANTOS en el cumplimiento de sus funciones y/o por maltrato a algún trabajador o trabajadora de la SUNASS.*

Igualmente, pido a SUNASS que se me entregue:

- g) Reglamento Interno de Trabajo.*
- h) Perfil del Puesto de Coordinador de Gestión Administrativa.*
- i) Perfil del Puesto de Jefe de Abastecimiento.*
- j) Perfil del Puesto de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas” [sic]*

Asimismo, de autos se aprecia la CARTA N.º 35-2023-SUNASS-RT de fecha 19 de abril de 2019, a través de la cual la Responsable de Acceso a la Información de la entidad, comunicó a la administrada lo siguiente:

“(…) se solicita la aclaración del literal d) de su pedido en el cual señala “su legado de servicios”, precisando a qué tipo de documentos hace referencia y de ser posible se agregue un periodo (de conformidad con la Opinión Consultiva N.º 55-2018-JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales).

De acuerdo con el artículo 11 del mencionado reglamento, deberá subsanar su solicitud en un plazo no mayor de 2 días hábiles, caso contrario se considerará como no presentada, procediéndose al archivo del extremo d) de su requerimiento.”

En esa línea, se observa que mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2023, la recurrente respondió a la comunicación previamente descrita indicando lo siguiente:

“(…) Hago de su conocimiento que me refiero al legajo personal de servicios con la denominación que corresponda a la modalidad de contratación del señor ALDO FABIÁN PRIETO SANTOS. Por error de tipeo, dice “legado”, en vez de “legajo”.

Expreso de manera concreta y precisa que en el literal d, solicito el legajo completo del trabajador desde la fecha de su ingreso a SUNASS hasta la actualidad, que significa la fecha en que se me entregue la información solicitada.

El legajo deberá contener el curriculum vitae, los documentos con los cuales lo sustenta, las declaraciones juradas que ha firmado, la relación de sus funciones, eventuales encargos, sanciones, entre otros aspectos que forman parte del legajo de un funcionario del Estado.

También quiero señalar claramente que en el literal b de mi solicitud, me refiero al legajo completo del proceso de selección, incluyendo los documentos dados a conocer desde la convocatoria pública para el puesto que ocupa hasta el momento efectivo de su contratación.” [sic]

Mediante la CARTA N.º 039-2023-SUNASS-RT, notificada mediante el correo electrónico de fecha 3 de mayo 2023, la entidad respondió al requerimiento de la administrada señalando que:

“(…) De acuerdo con la información remitida por la Unidad de Abastecimiento, el señor Aldo Fabián Prieto Santos ha prestado servicios a través de las Órdenes de Servicios Nos. 570-2022 y 842-2022, cuyos expedientes se adjuntan al presente (pedido a).

Por su parte, de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos, el señor Aldo Fabián Prieto Santos fue contratado como servidor de la Sunass a partir del Proceso CAS 128-2022 que corresponde al puesto de Coordinador de Gestión Administrativo, cuyo expediente se adjunta al presente (pedido b). Del mismo modo indica que:

- En forma previa al proceso CAS mencionado, no se cuenta con un expediente distinto de contratación como trabajador con el mencionado servidor civil (pedido c).*

- El monto de la remuneración de Aldo Fabián Prieto Santos asciende a S/14 064.19 soles (pedido e), como se aprecia en el correo electrónico remitido por el señor Christian Contreras Macavilca que se adjunta.

Asimismo, la mencionada unidad proporcionó el Reglamento interno de los servidores civiles de la Sunass (pedido g), y los perfiles de los puestos de Coordinador de Gestión Administrativa (pedido h), jefe de Abastecimiento (pedido i) y jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (pedido j).

Adicionalmente, el Órgano de Control Institucional, mediante el Memorando N.º 0028-2023/SUNASS-OCI que se adjunta al presente, informó que no ha recibido denuncias relacionadas con el señor Aldo Fabián Prieto Santos sobre el cumplimiento de sus funciones y/o maltrato a algún trabajador/a de la Sunass (pedido f); sin embargo, está en proceso de recojo de información para realizar una acción de control solicitada por la Gerencia General de la Sunass en torno a la contratación realizada a partir del Proceso CAS N.º 128-2022.

Finalmente, mediante el documento de la referencia b se solicitó que aclare el pedido de información sobre “el legado de servicios”, el cual no ha sido subsanado; por lo que no podemos identificar la información requerida en torno al punto mencionado.” [sic]

Asimismo, se aprecia el referido correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, recepcionado con fecha 3 de mayo de 2023, dirigido al correo electrónico de la administrada, con el asunto “Aviso de Respuesta de Expediente de Mesa de Partes Virtual”, mediante el cual la entidad le proporcionó a la administrada diversos links de descarga, conforme se aprecia la siguiente imagen:



Con fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando lo siguiente:

“(..)

Los argumentos de mi recurso son los siguientes:

1. **El 17 de abril de 2023** presenté el **formulario** de solicitud de acceso a la información pública (adjunto al presente) para que la SUNASS me entregue copias de documentos relacionados con el mencionado trabajador².

Entre la información solicitada, está (inciso d) el legajo de servicios del señor Prieto; sin embargo, por un evidente error de tipeo al momento de realizar la solicitud, dice “legado de servicios”.

2. Mediante **Carta N° 35-2023-SUNASS-RT** (adjunta al presente), el **19 de abril de 2023** la servidora Responsable de Acceso a la Información de la sede central de la SUNASS (señorita Pamela Paliza) me comunicó que el literal d) de mi solicitud no cumplía con los requisitos de concreción y precisión que exige el Reglamento citado. Según la funcionaria, el término “legado de servicios” no es preciso y, que además, no había indicado el periodo sobre el cual pido las copias.

3. Dentro del plazo otorgado por la SUNASS, el **21 de abril de 2023** presenté en respuesta a la mesa de partes virtual, un mensaje con mi respuesta a la señorita Paliza (adjunto al presente y copiado aquí en páginas posteriores), en el cual rechacé sus observaciones porque del contenido de mi solicitud se desprende con claridad que me refiero al “legajo de servicios” del señor Prieto y es que ese es el documento donde se archivan los acontecimientos relevantes del trabajador. En otras palabras, no existe el documento “legado de servicios”, por tanto, no venía al caso ni había concordancia con el envío de la **Carta N° 35-2023-SUNASS-RT**.

Asimismo, le expresé que no correspondía indicar un periodo porque al requerir copia del legajo de servicios, por su propia naturaleza, debo recibir copia íntegra del legajo. Se trata, como todos sabemos, de un documento que es permanentemente actualizado y se refiere a toda la relación laboral entre la entidad y el trabajador.

Sin perjuicio de ello y con la finalidad de evitar más dilaciones, decidí señalar expresamente el nombre del documento que requiero y que me lo entreguen completo, con ello subsanaba las “observaciones y no había forma de que se negaran a entregarme las copias.

4. Sin embargo, el **3 de mayo** último recibí la **Carta 039-2023-SUNASS-RT** de la señorita Liz Paucar quien también firma como Responsable de Acceso a la Información Pública de la sede central de la SUNASS-y ella señala que NO subsané las observaciones hechas en la **Carta N° 35-2023-SUNASS-RT**. Me preocupa esta respuesta porque si respondí la primera de las cartas mencionadas y se lo comuniqué oportunamente a la SUNASS, por lo que no entiendo que no se haya tomado en cuenta mi mensaje del 21 de abril último.

5. Aparte de lo expuesto, también apelamos por denegatoria de información porque la SUNASS no me ha proporcionado el resto de la información solicitada. Tal como podrán revisar, de los links que nos han remitido, no es posible abrir el primero, ni el cuarto ni el quinto. Llama poderosamente la atención que los archivos que no

¹ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N.° 006-2023-SUNASS-RT con fecha 18 de mayo de 2023.

² Referido a “Aldo Fabián Prieto Santos”.

pueden abrirse sean precisamente los que tienen la información relevante. expediente de contratación como trabajador CAS, perfiles y remuneraciones de puestos, órdenes de servicios.

De los otros tres archivos, dos se refieren a las cartas emitidas por las dos responsables de acceso a la información; es decir, documentos propios de este procedimiento. SUNASS ha aparentado cumplir con su obligación de proporcionarme la información, pero no me ha dado prácticamente nada de lo requerido.

- 6. Es lamentable que la SUNASS muestre una actitud renuente a la entrega de la información solicitada con unas observaciones carentes de sustento, ignorando nuestra respuesta o remitiéndonos links a los que no se puede acceder. En conclusión, transcurrido el plazo legal, no he recibido la información solicitada.” [sic]*

Mediante el OFICIO N.º 006-2023-SUNASS-RT, ingresado a esta instancia con fecha 18 de mayo de 2023, la entidad elevó el recurso de apelación interpuesto por la administrada manifestando lo siguiente:

“(…)

Así mismo, con relación al recurso de apelación cabe indicar lo siguiente:

- 1. Tal como menciona la recurrente, mediante Carta N.º 035-2023-SUNASS-RT se solicitó la aclaración de uno de los puntos de su solicitud.*
- 2. En su recurso de apelación la señora Quintanilla menciona que presentó su documento subsanando el requisito mediante la mesa de partes virtual, sin embargo, cómo podrán observar de los documentos que ella presenta, respondió al correo mediante el cual se notificó la mencionada carta, medio que no es el pertinente para remitir la subsanación, por lo cual, la responsable de acceso a la información pública no tuvo acceso al documento que menciona la señora Quintanilla.*
- 3. Sin perjuicio de lo antes indicado, la Sunass al haber tomado conocimiento de la aclaración realizada por la recurrente, mediante Carta N.º 44-2023-SUNASS-RT se remitirá el legajo de personal solicitado; cabe indicar que dichos documentos contienen datos personales, los cuales han sido anonimizados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.*
- 4. Por otro lado, la recurrente menciona que no pudo acceder a la información que fue remitida, sin embargo, como podrán observar del mismo documento que presenta la señora Quintanilla, los enlaces mediante los cuales se remitió la información si pueden descargados y por tanto sí puede acceder a los documentos requeridos.”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002078-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Escrito N.º 1, ingresado a esta instancia con fecha 3 de julio de 2023, la entidad remitió el referido expediente administrativo, y formuló los siguientes descargos:

³ Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

“(..)

1. El 17.4.2023 la señora Quintanilla presentó una solicitud de acceso a la información pública.
2. El 19.4.2023, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Carta N.º 035-2023-SUNASS-RT se solicitó a la señora Quintanilla la aclaración de su solicitud.
3. El 2.5.2023 a través de la Carta N.º 039-2023-SUNASS-RT se atendió el pedido de la señora Quintanilla, salvo el punto que se solicitó la aclaración porque no recibimos respuesta a la subsanación.
4. El 15.5.2023 la señora Quintanilla presentó su recurso de apelación indicando que no podía visualizar los archivos que habían sido remitidos y que no se había tomado en cuenta su subsanación, sin embargo, se pudo verificar que los documentos que fueron remitidos, tal como podrá observar del cargo de la mencionada carta, sí se podían descargar y visualizar.
5. Así mismo, del recurso de apelación se pudo advertir que la señora Quintanilla no presentó su documento de subsanación mediante la mesa de partes virtual de la Sunass, sino que había respondido al mensaje mediante el cual se le notificó la Carta N.º 035-2023-SUNASS-RT, razón por la cual la responsable de acceso a la información pública de la sede central no tomó conocimiento de la respuesta.
6. Sin perjuicio de lo antes indicado, conociendo la subsanación, la Sunass, mediante la Carta N.º 044-2023-SUNASS-RT del 18.5.2023, cumplió con entregar la información solicitada.” [sic]

Asimismo, se aprecia en autos la CARTA N.º 44-2023-SUNASS-RT de fecha 18 de mayo de 2023, dirigida a la recurrente señalando lo siguiente:

“(..)

1. Su recurso de apelación fue remitido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Oficio N.º 006-2023-SUNASS-RT, el día de hoy, de conformidad con el artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Por otro lado, cabe indicar que en dicho recurso usted señala que los enlaces que se le envió no pueden descargarse, sin embargo, al hacer la verificación, sí es posible acceder a estos, sin perjuicio de lo cual se le reenvía los documentos solicitados.
3. Así mismo, señala que presentó la subsanación de uno de los requisitos mediante nuestra mesa de partes, pero de acuerdo con los documentos remitidos, respondió al correo de nuestra mesa de partes virtual que no se encuentra habilitado para tal fin, por lo cual no fue posible conocer su respuesta. Pero habiendo tomado conocimiento de su aclaración, adjunto al presente se le remite el legajo de personal solicitado.
4. Es preciso señalar que los documentos requeridos cuentan con datos personales, los cuales constituyen una excepción a la entrega de información, por tanto, han sido anonimizados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.” [sic]

Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, dirigido al correo electrónico consignado por la recurrente, con el asunto “Aviso de Respuesta de Expediente de Mesa de Partes de Partes Virtual”, a través de la cual la entidad proporcionó a la administrada diversos enlaces virtuales para descargar la información requerida, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, mediante la CARTA N.º 039-2023-SUNASS-RT, la entidad comunicó a la administrada lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con la información remitida por la Unidad de Abastecimiento, el señor Aldo Fabián Prieto Santos ha prestado servicios a través de las Órdenes de Servicios Nos. 570-2022 y 842-2022, cuyos expedientes se adjuntan al presente (pedido a).

Por su parte, de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos, el señor Aldo Fabián Prieto Santos fue contratado como servidor de la Sunass a partir del Proceso CAS 128-2022 que corresponde al puesto de Coordinador de Gestión Administrativa, cuyo expediente se adjunta al presente (pedido b). Del mismo modo indica que:

- En forma previa al proceso CAS mencionado, no se cuenta con un expediente distinto de contratación como trabajador con el mencionado servidor civil (pedido c).*
- El monto de la remuneración de Aldo Fabián Prieto Santos asciende a S/14 064.19 soles (pedido e), como se aprecia en el correo electrónico remitido por el señor Christian Contreras Macavilca que se adjunta.*

Asimismo, la mencionada unidad proporcionó el Reglamento interno de los servidores civiles de la Sunass (pedido g), y los perfiles de los puestos de Coordinador de Gestión Administrativa (pedido h), jefe de Abastecimiento (pedido i) y jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (pedido j).

Adicionalmente, el Órgano de Control Institucional, mediante el Memorando N.º 0028-2023/SUNASS-OCI que se adjunta al presente, informó que no ha recibido denuncias relacionadas con el señor Aldo Fabián Prieto Santos sobre el cumplimiento de sus funciones y/o maltrato a algún trabajador/a de la Sunass (pedido f); sin embargo, está en proceso de recojo de información para realizar una acción de control solicitada por la Gerencia General de la Sunass en torno a la contratación realizada a partir del Proceso CAS N.º 128-2022.

Finalmente, mediante el documento de la referencia b se solicitó que aclare el pedido de información sobre “el legado de servicios”, el cual no ha sido

subsano; por lo que no podemos identificar la información requerida en torno al punto mencionado.” [sic]

Asimismo, a través del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, recepcionado con fecha 3 de mayo de 2023, la entidad brindó a la recurrente seis (6) links desde donde se remitió información relacionada a los **ítems a), c), d), e), f), g) h), i) y j)**; sin embargo, ante lo señalado por el recurrente respecto de que no pudo acceder a dicha información, es preciso señalar que no todos los ciudadanos cuentan con el conocimiento y capacidad para manejar las opciones de acceso a través de link de descargas, así como no todos los links son accesibles y factibles de ser descargados en una única versión del equipo de cómputo o equipo terminal móvil, dependiendo del sistema operativo así como la actualización requerida; por ende, atendiendo a que la entidad ha manifestado su disposición de entregar la información, corresponde a esta instancia que garantice que se brinde la información, de manera completa, clara y precisa, entregando el detalle de las instrucciones de accesibilidad así como la vigencia del link respectivo.

Adicionalmente, a nivel de descargos, la entidad señaló que mediante la Carta N.º 44-2023-SUNASS-RT de fecha 18 de mayo de 2023, cumplió con entregar a la administrada información relacionada al **ítem b)**, y para acreditar ello, adjuntó el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, proporcionado al mismo un link⁵, desde donde podría descargar la información relacionada al legajo personal⁶ del señor Aldo Fabian Prieto Santos.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁷, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales,

⁵ Cabe precisar que la entidad volvió a brindar la información primigeniamente brindada.

⁶ Dicha la información se encuentra almacenada es el penúltimo link del aludido correo electrónico.

⁷ En adelante, Ley N.º 27444.

conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada de manera completa, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

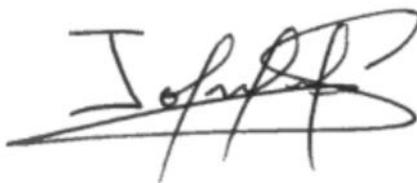
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **TAMMY LORENA QUINTANILLA ZAPATA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS** que proceda a la entrega de la información pública solicitada de manera completa, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TAMMY LORENA QUINTANILLA ZAPATA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm